



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Armenia, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2019-00752-00.

### **I.- FINALIDAD DEL AUTO:**

El Estrado Judicial debe pronunciarse en cuanto al actual asunto, al observar una inactividad superior a 1 año.

### **II.- CONSIDERACIONES:**

Para comenzar, se advierte que el num. 2º, art. 317 del Código General del Proceso, estatuye que cuando un expediente o actuación de cualquier naturaleza, sin que tenga incidencia la etapa en la que se halle, permanezca en la secretaría del despacho, dejándose de llevar a cabo prácticas adjetivas, durante el lapso de 1 anualidad, contada desde el día siguiente a la última notificación o diligencia, podrá declararse la terminación por configurarse la dimisión tácita; decisión que se proferirá de oficio o a petición de parte y sin necesidad de requerimiento previo.

Así, se constata que el último acto materializado dentro del legajo, data del 13 de febrero de 2020, sin que, a partir de aquella época se hubiera desarrollado gestión alguna en torno a la infoliatura, habiendo transcurrido el mencionado período de 1 año, en las denotadas condiciones, incluso descontándose el lapso por el cual se paralizaron los términos judiciales, en virtud de la situación de emergencia sanitaria que afrontó el país, y el interludio previsto por el art. 2º, Decreto Legislativo 564 de 2020. Esto, aclarándose que no puede tomarse en cuenta para interrumpir el paso del enunciado período que configura la renuncia tácita, los memoriales impetrados con el propósito de actualizar los datos de contacto de la cooperativa incoante, ya que ese proceder en lo absoluto reactiva el procedimiento.

Por lo tanto, hay lugar a reconocer el especificado desistimiento, expidiéndose las restantes medidas que concuerdan con esa determinación inicial.

### **III.- DECISIÓN:**

En mérito de las razones ya esbozadas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**



**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECRETAR** la abdicación tácita respecto del procedimiento que nos concita.

**SEGUNDO.- LEVANTAR** el EMBARGO y RETENCIÓN del 50% del salario, prestaciones sociales, primas, bonificaciones y demás emolumentos que tengan como causa el contrato de trabajo o, en su defecto, el 70% de los honorarios, si la vinculación se produjo mediante un pacto de prestación de servicios, respecto del lazo suscitado entre el encartado y las colectividades SERVICIOS ESPECIALIZADOS SERVICOL S.A.S., e INVERSIONES J.I.L.A. S.A.S. **Sin lugar a librar oficios, en tanto que el primer gravamen jamás se consolidó, mientras que, en el marco del segundo, nunca se realizaron consignaciones, lo que lleva a pregonar su falta de efectividad.**

**TERCERO.- NO CONDENAR** en costas, conforme a lo previsto por el último aparte del ord. 2º, art. 317 del Compendio Adjetivo Vigente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
FIJACIÓN EN ESTADO DEL 11 DE MARZO DE 2024.  
SECRETARÍA

Firmado Por:  
Luis Carlos Villareal Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1a63d647e02ee870d00eb34ed4bb58f694c0335fb8f0097e5bbad1c149ebc1d**

Documento generado en 08/03/2024 09:00:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>